



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0192/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0016, relativo a la demanda en suspensión incoada por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez respecto de la sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Sentencia núm. 48, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada, el primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García Hiciano y José Ramón García en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Condena a los recurrentes José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez al pago de las costas procesales;*  
*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los demandantes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez,



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectivamente, el día primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante los Oficios números SRGT 3014 y SRGT 3015, emitidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue depositada en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, el día quince (15) de enero de dos mil dos mil dieciocho (2018), y fue remitido a este Tribunal, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta la demanda se expondrán más adelante.

La presente demanda en ejecución de sentencia fue notificada a los demandados, señores José Ramón García, Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, en el domicilio de elección procesal ubicado en la oficina de sus abogados, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto de alguacil núm. 218/2018.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 48, del primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017), fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esencialmente, en los motivos siguientes:

*En cuanto al recurso de José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación lo siguiente:

*“Único Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia violatoria de los principios que gobiernan el proceso penal, principio núm. 2, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte aqua para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo hace copiar lo que dio el tribunal de origen como motivo, incurrió en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre el testimonio del testigo de la acusación. La Corte no se refirió a la conducta del motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin estar apto para transitar en las vías públicas del país. La Corte incurre en el vicio de no referirse a las razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento. La Corte condena a una persona por una vulgar querrela de los actores civiles, despreciando de esta manera el principio núm. 2 del Código Procesal Penal”;*

b. Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Del estudio hecho a la decisión recurrida demuestra que no lleva razón la parte apelante en el medio denunciado en su recurso, el a-quo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no vulneró lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al contener motivaciones claras y precisas de su fundamentación describiendo los hechos y el derecho, valorando todos los medios de pruebas presentados por el ministerio público, la parte querellante y la defensa del encartado conforme las reglas de apreciación de las pruebas prescritas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo según consta en las páginas 15 a la 22 de la sentencia que luego de valorar: las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público y la parte querellante, las declaraciones de los testigos a cargo Cristian Hiciano, Antonio Manuel Flores Hidalgo y Marileidy del Rosario Guzmán, la prueba testimonial presentada por la defensa del encartado José Ramón Mejía Castillo, las declaraciones del señor Enmanuel Mejía, las pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante, acta de defunción a nombre de Josué Antonio Grullón García, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Santiago, en la cual consta que el fallecimiento se debió a trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo severo producto de accidente de tránsito, el acta de defunción emitida por la Oficialía de la Segunda Circunscripción de Santiago, en la cual consta que el fallecimiento se debió a trauma cráneo encefálico severo politraumatismo severo producto del accidente de tránsito, acta de nacimiento expedida por la Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, en la cual se hace constar que el 12 de abril del año 1995 nació Yency José García Hiciano, hijo de los señores José Ramón García y Catalina Hiciano Moscoso, acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, en la cual se hace constar que el 25 de junio del año 1997, nació Josué Antonio, hijo de los señores Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5 de junio 2013, la certificación expedida por la Superintendencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Seguros de fecha 27 de junio 2013, marcada con el núm. 5016 y las pruebas ilustrativas presentadas por la defensa del imputado José Ramón Mejía Castillo, consistentes en cinco (5) fotografías del momento del accidente, las pruebas documentales presentadas por la defensa del imputado Rafael Adames Gutiérrez consistentes en: 1) escrito de solicitud de imposición de medida de coerción en contra de Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, acta de no acuerdo levantada entre el abogado de las víctimas, el abogado del imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y el Licdo. José Manuel de los Santos (fiscalizador) y la certificación suscrita por la Dra. Mayra Rojas ( médico internista) y los resultados de electrocardiograma; que esa apreciación le permitió comprobar que el imputado José Ramón Mejía Castillo, provocó el accidente en el que fallecieron los jóvenes Josué Antonio Gullón García y Yency José García Hiciano, por trauma cráneo encefálico severo politraumatismo severo, por conducir el vehículo de motor temeraria e imprudentemente haciendo uso de su teléfono celular mientras transitaba por la carretera Las Lagunas en dirección Moca Salcedo de la provincia Espaillat a alta velocidad, rebasando a las víctimas quienes se desplazaban en una motocicleta y ya al encontrarse delante de ellas realizó un viraje rápido e imprevisto en “U”, provocando que ante esta conducta imprudente colisionaran las víctimas por la parte lateral izquierda trasera del vehículo del imputado ocasionándoles fuertes lesiones mientras éstas transitaban haciendo un uso correcto de la vía sin infringir la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, puesto que los testigos a cargo narraron con exactitud que mientras las víctimas transitaban por la vía en su motocicleta en el carril de la derecha de manera prudente detrás de ellas transitaba el imputado, José Ramón Mejía Castillo, utilizando su celular mientras conducía su vehículo tipo Jeep, que al rebasar este último por el lateral derecho de las víctimas hizo un viraje en U, sorpresivo siendo esa conducta la causante de la colisión, sin que se demostrara que la víctima incurriera en la comisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de alguna falta mientras conducía que provocara el accidente de que se trata, siendo la falta del imputado la generadora del accidente, en esa virtud se desestiman los aspectos propuestos por el recurrente. En lo que respecta al vicio denunciado por la parte recurrente de que el a-quo vulneró lo dispuesto por los artículos 172, 336, 228, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al aplicar artículos que no estaban incluidos en la acusación, es oportuno verificar el dispositivo del auto de apertura a juicio, en el cual se demuestra que: Primero: el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, dictándose auto de apertura a juicio en contra del señor José Ramón Mejía Castillo, por presunta violación a los artículos 49, 49-1, 50, 51, 52, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241, y en contra del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por presunta violación al artículo 57 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García (fallecidos), que fuera condenado el imputado a sufrir una pena de 3 años de prisión y al pago de una multa de RD\$8,000.00 pesos; la parte querellante y actora civil concluyeron solicitando que fuera acogida la constitución en actor civil presentada y que se declarara culpable al señor José Ramón Mejía Castillo, de violar los artículos 49 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 y condenado a 5 años de prisión, condenándolo tanto al imputado José Ramón Mejía Castillo como al tercero civilmente demandado Teresa Burgos Paulino Fondeur, al pago de las indemnizaciones solicitadas a favor de los querellantes y actores civiles. De lo anteriormente transcrito se desprende que al declarar el a-quo culpable a José Ramón Castillo Mejía, de violar los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241, en perjuicio de Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García (fallecidos), lo hizo acogiendo los artículos que formaban la acusación presentada tanto por la parte querellante como por el ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público sin que exista vulneración a los artículos 172, 336, 228, 339 y 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia se desestima el medio examinado por infundado y carente de base legal y se rechaza el recurso incoado por la parte apelante”;*

*Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:*

*En cuanto al recurso de Rafael Eduardo Adames Gutiérrez:*

*c. Considerando, que aduce el recurrente Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en síntesis en el primer medio de su acción, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua incurre en violación a los artículos 302 párrafo 2 y 24 del Código Procesal Penal, al debido proceso de ley, a la Constitución, tratados, pactos y convenios internacionales, en razón de que el recurrente invocó por ante la Corte que se había violado el artículo 302-2 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Juzgado de la Instrucción había admitido dos acusaciones con una contradicción manifiesta, sin que se haya indicado la disparidad, a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuaran a un criterio unitario. Del mismo modo se alegó que transcurridos seis meses y algunos días, el ministerio público abandonó la investigación contra Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y de manera brusca y en franca violación al debido proceso de ley, notificó el acto procesal en contra de José Ramón Mejía Castillo, consistente en una acusación formal, por este ser el dueño de la póliza de seguro que amparaba el vehículo, fundamentada principalmente en que fue la persona que conducía el vehículo causante del accidente, a alta velocidad, de manera temeraria y atolondrada y con un celular en las manos, realizó un giro en U; y con las declaraciones de testigos diferentes los utilizó para decir que el causante del accidente fue el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; manifestando la Corte para desestimar este medio que “el auto de apertura a juicio es lo que apodera al juez de juicio”, no sirviendo de nada los alegatos de las partes, lo que demuestra que nunca fueron valorados;*

*d. Considerando, que respecto al alegato esgrimido la Corte a-qua, dejó por establecido lo siguiente: “Del estudio de la sentencia recurrida se demuestra que son carentes de base legal los medios propuestos por la parte apelante, la decisión no fue dictada en violación a normas procesales, constitucionales o en incorrecta aplicación de los artículos 1 y 302 del Código Procesal Penal, por haber declarado el a-quo culpable al imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, de violar el artículo 57 de la referida Ley 241, por haber tergiversado la identificación del conductor del vehículo causante del accidente suministrando a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) su nombre cuando no era quien conducía el vehículo al momento en que fue levantada el acta policial, ya que, quien conducía el vehículo era el imputado José Ramón Mejía Castillo y no Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; que al acoger las acusaciones presentadas por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 303 y 336 del Código Procesal Penal, al ser el auto de apertura a juicio lo que apodera al juez de juicio, la sustanciación de la decisión se hizo conforme los hechos presentados en la acusación, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al no haber incurrido él a-quo en violación de los principios garantistas del proceso, el debido proceso de ley, las normas contenidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, pues procedía declarar su culpabilidad al vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuales disponen lo siguiente: “Información falsa. Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrarle informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cien Pesos (RD\$100.00) o ambas penas a la vez”; que de lo transcrito se infiere que la Corte de Apelación no incurre en el vicio denunciado, toda vez que da respuesta de manera fundamentada al alegado del recurrente, esbozando esa alzada sus consideraciones respecto al medio planteado en apelación;*

*e. Considerando, que es preciso acotar, que es competencia del Juez de la Instrucción, establecer los méritos de la acusación, dictando auto de apertura a juicio con base a la acusación del ministerio público o la del querellante; y si existiera contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez debe indicar la disparidad a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuen a un criterio unitario; que conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 302 del Código Procesal Penal, el juez de la instrucción llamó la atención del ministerio público y del actor civil, con el fin de determinar si entre ambas acusaciones existía discrepancia, para que fueran adecuadas a un criterio unitario; que al quedar determinado que no existían contradicciones en las acusaciones presentadas, procedió a acogerlas; que apoderado el juez de fondo, resolvió la controversia conforme los hechos y los elementos de pruebas aportados en las acusaciones admitidas en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por violación a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 241; que al no encontrarse el vicio argüido presente, procede desestimarlo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Considerando, que el segundo medio de su acción recursiva manifiesta el recurrente que los jueces a-quo incurren en falta de motivación, en razón de que solo se dedican a enunciar los requerimientos de las partes, sus conclusiones y de manera principal en los recursos indican que el Juez de Paz, lo hizo apegado al artículo 172 del Código Procesal Penal;*

*g. Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación de la decisión, ya que el análisis realizado a la sentencia atacada por parte de esta Corte de Casación, le permitió verificar y comprobar, que la decisión impugnada contiene una correcta fundamentación conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta esa alzada de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente, no evidenciándose en consecuencia el vicio señalado, motivo por el cual procede ser desestimado;*

*h. Considerando, que aduce el recurrente en el tercer medio de su instancia recursiva que la Corte de Apelación incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción, en razón de que al momento de que se ha demostrado que la investigación siempre fue dirigida contra el señor Eduardo Rafael Adames Gutiérrez, y bajo el entendido de que este nunca suministró informaciones falsas a la Unidad Metropolitana de Transporte, porque el imputado de cualquier tipo penal siempre argumenta para su provecho o beneficio; y el artículo 57 de la Ley 241, ha sido tergiversado, en el sentido de que se trata cuando una persona denuncia a la autoridad correspondiente que tal o cual persona fue la causante de un accidente, pero nunca se trata de su propia persona. Pero es peor, la acusación formulada en el caso de la especie por la parte querellante solo persigue intereses*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civiles por la falta en el accidente; y el ministerio público no formuló acusación en virtud de este precepto, que hipotéticamente sería quien pudiera tener calidad para incoarla;*

*i. Considerando, que respecto a lo aducido por el recurrente esta Segunda Sala, ha constatado que contrario a lo manifestado, la Corte de Apelación no incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción, toda vez que esa alzada para emitir su decisión lo hace sobre la base de las consideraciones y valoración de los hechos y del soporte probatorio de las acusaciones presentadas, que tuvo a bien hacer el juzgador del fondo, donde quedó determinado que el accidente se produjo por la falta de prudencia y manejo a exceso de velocidad del imputado José Ramón Mejía Castillo, no estableciendo la Corte de Apelación, como así lo hace constar en su motivación, que el imputado, hoy recurrente, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez fuera el causante del siniestro, toda vez que su participación quedó claramente establecida en la acusación formulada en su contra, consistente en vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que al no configurarse el vicio endilgado procede en consecuencia desestimarlos;*

*En cuanto al recurso de José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.:*

*j. Considerando, que aducen los recurrentes José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., en síntesis en el único medio de su acción que la Corte a-qua para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo copia lo que dio el tribunal de origen como motivo, incurriendo en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*refirió a la conducta del motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin estar apto para transitar en las vías públicas;*

*k. Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, esta alzada luego de examinar la decisión impugnada, no observa que la Corte de Apelación haya incurrido formulas genéricas, pues dio respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, realizando una correcta aplicación del derecho; que si bien transcribe parte de las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado, lo hace como apoyo para sus motivaciones; obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de sustento;*

*l. Considerando, que de lo establecido en el cuerpo de la sentencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que contrario a lo aducido por los reclamantes en sus memoriales de agravios, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los alegatos esgrimidos, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos y con ello rechazar los recursos de casación interpuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

La parte demandante en suspensión, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, pretenden la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*a. (...), tal como expresamos en el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, impetrado por los exponentes -en fecha 08 de enero del año 2018- contra la sentencia 482017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero del año 2017, los efectos de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia que hizo tan burda interpretación del Derecho sean inmediatamente suspendidos. Y es que en la especie la Suspensión Provisional de dicho fallo es el único modo con el que cuentan los demandantes en Suspensión y recurrentes en Revisión para evitar un injustificable, perjudicial e irreparable daño como resultado de la ejecución del indicado fallo, especialmente por la desproporcional pena privativa de libertad que implica para los demandantes, el cual, por las serias contradicciones jurídicas y violaciones constitucionales que carga, será sin lugar a dudas anulado por esta insigne superioridad.*

*b. En esas atenciones, nobles jueces, observaremos de inmediato el estricto cumplimiento que hace el hoy demandante de los aspectos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales para la interposición de la presente demanda, tras lo cual pasaremos de inmediato a las cuestiones de fondo que justifican la admisibilidad de la y ofrecen a este Tribunal Constitucional, mediante su acogimiento, la oportunidad de reiterar su postura, preservar su criterio jurisprudencial, mantener la seguridad jurídica que se pretende abatir y sobre todo, tutelar los Derechos Fundamentales de los señores RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ y JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO. (...)*

*c. Nobles jueces, como es bien sabido por todos, la Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de una Sentencia que ha adquirido el vigor de la cosa irrevocablemente juzgada sólo puede descansar en la existencia de un daño que resulte irrevocable o irreparable en la hipótesis de que el fallo que lo dispone, objeto ya de un Recurso de Revisión Constitucional, fuese revocado ante la comprobación de violaciones a Derechos Fundamentales.*

*d. En el caso de marras, la sentencia impugnada, esto es, la marcada con la numeración 48, dictada en fecha 1 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, impone una condenación privativa de libertad por dos (02) años para el señor JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO, una condenación privativa de libertad por un (01) mes para el señor RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ así como el pago de la escandalosa suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00).*

*e. Preciso es resaltar que los recurrentes en Revisión y demandantes en Suspensión, señores JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y RAFAEL ADAMES GUTIÉRREZ, nunca han estado en prisión, ni en relación a este proceso ni a ningún otro. A lo largo del recorrido de las diversas instancias del proceso, no ha pesado sobre ellos tan siquiera otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida que pudiese privarles de otras libertades, puesto que se tratan de ciudadanos de muy labrada reputación, con vínculos familiares muy bien cuidados en el marco de su formación cristiana y con muchas otras razones para tan siquiera pensar en sustraerse del proceso en cuestión.*

*f. De hecho, en todas las audiencias que se han celebrado desde el año 2013 hacia acá, los ahora recurrentes y demandantes NUNCA han faltado a una sola de sus vistas, dando la cara al proceso aún en los momentos más oscuros del mismo. Se trata por delicada ponderación de los intereses generales de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés Particular del demandante en amparo". (ATC 289/1995, del 23 de octubre de 1995).*

*g. Así las cosas, puede verse con claridad que lo que la jurisprudencia constitucional comparada a colocado como requisito para la suspensión provisional o preventiva de la sentencia recurrida ante la jurisdicción constitucional el hecho de que se ocasione un perjuicio con su ejecución y que haga a la acción por ante tal jurisdicción (en este caso el recurso de revisión) perder su finalidad, por haber sido consumada la mencionada ejecución. Lo que ocurriría en la especie si no se adopta la presente medida cautelar de suspensión de ejecución de la Sentencia Recurrida en Revisión Constitucional.*

*h. Estos requisitos, Honorables Magistrados, son precisamente los que se verifican en el caso de la especie, pues, como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado Derechos Fundamentales del exponente, (especialmente el Derecho de Defensa y otros que se encuentran en el ámbito la Tutela Judicial Efectiva) lo que demuestra en la especie la apariencia de buen*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la sentencia previamente descrita.(...)*

*i. En la especie, la presencia de todos los elementos requeridos por este Tribunal es evidente: el daño que sufrirían los señores una condenación privativa de libertad por dos (02) años para el señor JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y por un (01) mes RAFAEL EDUARDO sería claramente irreparable, pues hablamos de la libertad de personas que han estado presentes a lo largo del proceso sin ausentarse en momento alguno del mismo de manera voluntaria y constante; de ciudadanos que han presentado ante este mismo Tribunal Constitucional como juez de la Revisión cuantiosa evidencia para demostrar la imperiosa necesidad de que el fallo de la Suprema Corte sea anulado, anulación esta que carecería de sentido si antes de ser pronunciada la misma, estos resultan despojados del más importante derecho, allende la vida: la libertad.*

*j. Igualmente resulta oportuno destacar que en el caso de marras existe lo que la doctrina ha denominado "apariencia de buen derecho", pues a todas luces lo que se procura es preservar la dignidad de los demandantes y recurrentes (Sic), no retrasar un proceso que por demás, lejos de aproximarse a un final irremediable, será objeto de anulación por parte de esta Superioridad, y envío a la Suprema Corte de Justicia.*

*k. Finalmente, en lo que tiene que ver con el hecho de que la suspensión solicitada no afecte a terceros, es oportuno destacar que en el caso de marras, los únicos posibles perjudicados son los demandantes y recurrentes: de ninguna manera podrían ser perjudicados los otrora querellantes, quienes simplemente han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apostado a la amenaza de encarcelamiento como método de chantaje y presión para la consecución de beneficios económicos espurios. (...)*

*l. Y es que en la especie no estamos hablando de personas que de alguna manera puedan verse implicados en algún acto delictivo, como se comprobará en su momento en la Revisión; pero que aún sin necesidad de ello, como se ve en las sentencias que conforman la documentación anexa, tampoco han sido acusadas de actividades que pudiesen causar algún trastorno social, sino que se vieron envueltas en un trágico accidente automovilístico que, por demás, no fue ocasionado por falta de estos sino por la lamentable impericia del menor de edad que conducía la motocicleta que impactó al vehículo en el que se trasladaban.*

*m. Honorables magistrados, como podrán advertir de la lectura de las piezas que componen el expediente, concretamente la sentencia atacada en revisión, estamos en presencia de decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechaza un recurso de casación incoado en contra de una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de del Distrito Judicial de La Vega, que confirmó de manera injustificada (e injustificable) las insólitas condenas que habían sido ya dispuestas por un tribunal de Primer Grado en base a medios de prueba irregulares, tal como ha sido expuesto ampliamente en el recurso de revisión. En un caso que probablemente no se haya visto nunca antes, el Poder Judicial de la República Dominicana tuvo la osadía de permitirse condenar a los JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ, en base a testimonios de oídas, contradictorios entre sí y a la formulación más ilógica que pueda ser imaginable de la teoría de un caso. Y esa sentencia, tan injusta, tan desproporcional, tan malsana, pretende ahora ser ejecutada por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otrora querellantes, y lo será, si los demandantes no reciben una rápida, oportuna y vigorosa respuesta del Tribunal Constitucional.*

*n. Es por esto que permitir la ejecución de una sentencia como la descrita, más allá de todos los elementos que se han planteado para demostrar su improcedencia, su ilegalidad, su error, es absolutamente improcedente. Es por tanto necesario, perentorio e indispensable, repetimos, que este Tribunal Constitucional ponga un límite a la cadena de vulneraciones a Derechos Fundamentales que se han perpetrado en la especie y salve, con un fallo valiente y cónsono con la jurisprudencia de esta jurisdicción, la dignidad de los demandantes. (...)*

*o. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario, perdiendo los señores JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ, nada más y nada menos que su libertad y dejando sin razón de ser la acción recursoria que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.*

*p. Resulta claro, por lo antes visto, que esta Superioridad entiende con tino y discernimiento la gravedad que puede generar la ejecución de una sentencia que ya es objeto de revisión para la vida de las personas, aún cuando lo que esté en juego no es el Sagrado Derecho de la Libertad física. Por demás, en el caso de marras la encarcelación de los señores JOSÉ RAIMÓN MEJÍA CASTILLO y RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ, no sólo les ocasionaría un severo daño en el tenor de que con la misma afectarían sensiblemente su reputación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sufrirían las inclemencias de un sistema represivo burdo por una sentencia injusta que ha de ser revocada, verían quebrantado su círculo familiar y otros aspectos relativos a su dignidad, sino que sin lugar a dudas serían incapaces de sostener sus respectivas empresas, las cuales en su ausencia se desmoronarían, afectando a cientos de personas que para ellos laboran.*

En el dispositivo de su instancia, las demandadas solicitan que:

*ÚNICO: ACOGER la presente demanda y en consecuencia SUSPENDER los efectos de la sentencia número 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

Los demandados en suspensión de ejecución, señores José Ramón García, Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, no depositaron escrito de defensa. a pesar de que el escrito de la demanda en suspensión, les fue notificado en su domicilio procesal, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto de alguacil núm. 218/2018.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso, son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017).
  
3. Copia de los Oficios números SRGT 3014 y SRGT 3015, emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el día primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
  
4. Copia del Acto de alguacil núm. 218/2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
  
5. Copia de la Sentencia núm. 00001/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca.
  
6. Copia de la Sentencia núm. 337, emitida el día primero (1ero.) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de un proceso penal llevado en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y la Ley núm. 143-01, sobre Prohibición del Uso de Celulares Mientras se Conduce Vehículo de Motor, en perjuicio de los occisos Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de la Instrucción de Tránsito del municipio Moca, Distrito Judicial Espaillat, dictaminando mediante auto de apertura a juicio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en contra del señor José Ramón Mejía Carillo, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 50, 51, 52, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y al señor Rafael Eduardo Adames, por presunta violación al artículo 57 de la referida Ley.

Apoderado del conocimiento del fondo del proceso penal, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, provincia Espaillat, mediante Sentencia núm. 00001/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor José Ramon Mejía Carillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 61.A, 65, 76.b.1 y 77 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114- 99, y la Ley núm. 143-01, sobre Prohibición del Uso de Celulares Mientras se Conduce Vehículo de Motor, en perjuicio de los occisos Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García y del Estado Dominicano, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y corrección La Isleta, Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, y en calidad de imputado y civil demandado, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José Ramón García y Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, querellantes y actores civiles; en cuanto al señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, fue declarado culpable de violar el artículo 57, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114- 99, en perjuicio de los finados Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de un (1) mes de prisión, para ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección La Isleta, Moca,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provincia Espaillat, declarando la decisión oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros S.A.

Insatisfechos con la referida decisión, los imputados, señores José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, y La Monumental de Seguros S.A., los actores civiles señores, Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 337, emitida el día primero (1ero.) de septiembre de dos mil quince (2015).

La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue recurrida en casación por los señores José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros S.A., declarando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su rechazo a través de la Sentencia núm. 48, dictada el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018), depositando, con posterioridad, la presente demanda en suspensión en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018), y fue recibida dicha solicitud en este Tribunal Constitucional, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para este Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137/11, cuyo texto expresa que: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”*

b. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

c. Debemos precisar que, sobre la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha establecido que la misma es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son: 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

e. En la especie, los demandantes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1ero.) de septiembre de dos mil quince (2015).

f. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, se advierte que en su exposición los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez justifican su petitorio de suspensión, bajo el argumento de que la decisión impugnada será objeto de anulación por parte de esta sede constitucional por haberse incurrido, a su entender, en violación a su derecho de defensa y a la garantía de tutela judicial efectiva; aplicación desproporcional de la pena privativa de libertad, así como por presunto daño a su reputación en la sociedad, lo cual este órgano de justicia constitucional especializada entiende son cuestiones de fondo que deben ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ventiladas en el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sobre el particular, en el escrito introductorio se consigna, esencialmente, que:

*Lo anterior, desde luego, justifica y amerita que, tal como expresamos en el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, impetrado por los exponentes -en fecha 08 de enero del año 2018- contra la sentencia 48-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero del año 2017, los efectos de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia que hizo tan burda interpretación del Derecho sean inmediatamente suspendidos. Y es que en la especie la Suspensión Provisional de dicho fallo es el único modo con el que cuentan los demandantes en Suspensión y recurrentes en Revisión para evitar un injustificable, perjudicial e irreparable daño como resultado de la ejecución del indicado fallo, especialmente por la desproporcional pena privativa de libertad que implica para los demandantes, el cual, por las serias contradicciones jurídicas y violaciones constitucionales que carga, será sin lugar a dudas anulado por esta insigne superioridad.*

*En esas atenciones, nobles jueces, observaremos de inmediato el estricto cumplimiento que hace el hoy demandante de los aspectos procesales para la interposición de la presente demanda, tras lo cual pasaremos de inmediato a las cuestiones de fondo que justifican la admisibilidad de la y ofrecen a este Tribunal Constitucional, mediante su acogimiento, la oportunidad de reiterar su postura, preservar su criterio jurisprudencial, mantener la seguridad jurídica que se pretende abatir y sobre todo, tutelar los Derechos Fundamentales de los señores RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ y JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacemos frente, por lo tanto, a una sentencia que no sólo traspasa los linderos de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso en su estructura misma, aspecto que será debidamente dilucidado, confirmado y por tanto causante de la necesaria anulación, por el juez de la revisión que ya fue debidamente apoderado; no, honorables, no es solo eso; es también que en la hipótesis de que aún en el marco del tiempo que tarde la instrucción y el conocimiento de un expediente tal, se pretenda ejecutar la ya descrita sentencia de primer grado, esto provocaría la detención arbitraria de los ciudadanos RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ y JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO, ciudadanos distinguidos de la sociedad dominicana, ambos reconocidos en su comunidad como hombres de bien y que no han tenido, jamás, algún comportamiento que pudieses sugerir de alguna forma la intención de evadir el proceso restante o la ilógica condena impuesta, en la hipótesis de que el juez de la Revisión no entienda oportuno anularla. (...)*

*Nobles jueces, como es bien sabido por todos, la Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de una Sentencia que ha adquirido el vigor de la cosa irrevocablemente juzgada sólo puede descansar en la existencia de un daño que resulte irrevocable o irreparable en la hipótesis de que el fallo que lo dispone, objeto ya de un Recurso de Revisión Constitucional, fuese revocado ante la comprobación de violaciones a Derechos Fundamentales.*

*En el caso de. marras, la sentencia impugnada, esto es, la marcada con la numeración 48, dictada en fecha 1 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, impone una condenación privativa de libertad por dos (02) años para el señor JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO, una condenación privativa de libertad por un (01) mes para el señor RAFAEL EDUARDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADAMES GUTIÉRREZ, así como el pago de la escandalosa suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00)*

*Preciso es resaltar que los recurrentes en Revisión y demandantes en Suspensión, señores JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y RAFAEL ADAMES GUTIÉRREZ, nunca han estado en prisión, ni en relación a este proceso ni a ningún otro. A lo largo del recorrido de las diversas instancias del proceso, no ha pesado sobre ellos tan siquiera otra medida que pudiese privarles de otras libertades, puesto que se tratan de ciudadanos de muy labrada reputación, con vínculos familiares muy bien cuidados en el marco de su formación cristiana y con muchas otras razones para tan siquiera pensar en sustraerse del proceso en cuestión. (...)*

*(...) Honorables Magistrados, son precisamente los que se verifican en el caso de la especie, pues, como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado Derechos Fundamentales del exponente, (especialmente el Derecho de Defensa y otros que se encuentran en el ámbito la Tutela Judicial Efectiva) lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la sentencia previamente descrita.*

*En la especie, la presencia de todos los elementos requeridos por este Tribunal es evidente: el daño que sufrirían los señores una condenación privativa de libertad por dos (02) años para el señor JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y por un (01) mes RAFAEL EDUARDO sería claramente irreparable, pues hablamos de la libertad de personas que han estado presentes a lo largo del proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin ausentarse en momento alguno del mismo de manera voluntaria y constante; de ciudadanos que han presentado ante este mismo Tribunal Constitucional como juez de la Revisión cuantiosa evidencia para demostrar la imperiosa necesidad de que el fallo de la Suprema Corte sea anulado, anulación esta que carecería de sentido si antes de ser pronunciada la misma, estos resultan despojados del más importante derecho, allende la vida: la libertad (Sic).*

*Honorables magistrados, como podrán advertir de la lectura de las piezas que componen el expediente, concretamente la sentencia atacada en revisión, estamos en presencia de decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechaza un recurso de casación incoado en contra de una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de del Distrito Judicial de La Vega, que confirmó de manera injustificada (e injustificable) las insólitas condenas que habían sido ya dispuestas por un tribunal de Primer Grado en base a medios de prueba irregulares, tal como ha sido expuesto ampliamente en el recurso de revisión. En un caso que probablemente no se haya visto nunca antes, el Poder Judicial de la República Dominicana tuvo la osadía de permitirse condenar a los JOSÉ RAMÓN MEJÍA CASTILLO y RAFAEL EDUARDO ADAMES GUTIÉRREZ, en base a testimonios de oídas, contradictorios entre sí y a la formulación más ilógica que pueda ser imaginable de la teoría de un caso. Y esa sentencia, tan injusta, tan desproporcional, tan malsana, pretende ahora ser ejecutada por los otrora querellantes, y lo será, si los demandantes no reciben una rápida, oportuna y vigorosa respuesta del Tribunal Constitucional.*

g. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional es de postura de que la instancia mediante la cual ha sido promovida la presente demanda en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia, carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de buen derecho, que justifiquen el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017), tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, por cuanto no ofrecen los argumentos o piezas que permitan la identificación de una circunstancia excepcional, que evidencie la existencia del presunto perjuicio que le puede acarrear la ejecución de la pena prescrita en esa decisión.

h. En relación con la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia núm. TC/0250/14, que:

*“e. (...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

i. En sintonía con lo dispuesto en la sentencia antes citada, la Sentencia núm. TC/0255/13, fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“n) En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*o) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.”*

j. El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus Sentencias, TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23.

k. En otro orden, precisamos que aparte de la exigencia de ofrecer argumentos de buen derecho que justifiquen la decisión de la medida cautelar de suspensión, sobre aquellas decisiones que prescriben la imposición de penas privativas de libertad, la aplicación de la misma está supeditada a que, de manera simultánea, quede comprobada la existencia de una circunstancia excepcional, y no se materialice la afectación de los intereses de terceros.

l. En lo referente a los parámetros que debe tomarse en cuenta para prescribir la suspensión de las decisiones que prescriben la imposición de penas privativas de libertad, en la Sentencia núm. TC/0103/20 se consignó:

*a) En cuanto a la privación de libertad, este tribunal ha establecido que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser acogida de manera inexorable o automática. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.*

*b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de ejecución de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión. Esta inferencia sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia.*

*c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. En este orden de ideas, los demandantes en suspensión justifican su pedimento aduciendo que la sentencia impugnada transgrede, entre otros razonamientos, la violación del derecho de defensa y que al resultar se producirían daños irreparables.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo.*

*e) Al ponderar los argumentos de la demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones de la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia. Todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional en el marco del cual se impuso la presente demanda.*

*f) De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los tres criterios.*

m. Por tanto, en la especie es manifiesto que en su instancia los demandantes en suspensión, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, no han ofrecido argumentos de buen derecho, ni tampoco han aportado las pruebas de la existencia de una circunstancia excepcional, así como



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ausencia de una afectación a los intereses de los terceros, que justifique la adopción de la medida cautelar, de suspender la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal que fue ventilado en la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

n. Por otro lado, resaltamos que en la especie los demandantes también procuran la suspensión de la condena económica en daños y perjuicios que en calidad de imputado y civilmente demandado le fue impuesta al demandante José Ramon Castillo Mejía por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000, 000.00), por la Sala Segunda del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, mediante la Sentencia núm. 00001/2015, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), fijada a favor de los señores José Ramón García, Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, en calidad de querellantes y actores civiles.

o. Procede indicar que la condenación económica – como de prisión- fue fijada por la Sala Segunda del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, mediante la Sentencia núm. 00001/2015, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), quedando confirmada por el rechazo del recurso de apelación que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 337, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil quince (2015); y el rechazo del recurso de casación prescrito en la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero del dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión.

p. Al respecto de la solicitud de suspensión de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este tribunal constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre del año dos mil doce (2012), en el sentido de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) (sic)<sup>1</sup>.”*

q. El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0213/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0219/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece 2013; TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0046/14, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0115/14, del trece (13) de junio

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0240/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 6 de octubre del año dos mil catorce (2014), p.17.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce 2014; TC/0139/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); y TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), entre otras.

r. Conteste con lo señalado, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra de la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión incoada por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez respecto de la Sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; y a la parte demandada, señores José Ramón García, Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, para su conocimiento.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**